



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

DEMANDANTE: ARNULFO CASTAÑEDA QUIMBAYO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICADO: 73001-33-33-011-2020-00072-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por el señor Arnulfo Castañeda Quimbayo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fls. 4 a 19, anexo 01 expediente digital)

1.1. Pretensiones (Fol. 6)

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 201912000364321 Id: 523307 del 13 de diciembre de 2019 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de, Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta

la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.

1.1. Hechos

El apoderado judicial del demandante expuso los siguientes hechos:

“1-El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3. 13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1987 como Alumno Agente.

4.2- En el año 1996 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2012 pasó a retiro por solicitud propia.

5- Mediante resolución No. 4634 del 25 de julio de 2012, la Entidad demandada reconoció la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó que sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: “En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.

9- Pese a lo anterior, al verificarse el desprendible del mes de Julio de 2019 se observa que la entidad procedió a aplicar el aumento del 4,5 por ciento ordenado en el Decreto 1002

de 2019 a todas las partidas sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año sobre cada factor en aplicación de los Decretos que en cada vigencia se ordenaron.” (Fols. 6 a 7, anexo 01, expediente digital).

1.2. Normas Violadas y concepto de la violación

Señaló como normas violadas por la entidad demandada la **Constitución Política** en sus artículos 48, 53, 150, 218 y 220. Igualmente desconoció lo contemplado en las **leyes** 4 de 1992, 923 de 2004. Y los **decretos** 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019

Refirió que con la expedición de los actos administrativos que se acusan en su legalidad, se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, derechos mínimos reconocidos en normas laborales y en especial la regulación marco prevista en la Ley 923 de 2004, sobre todo por la prohibición de congelar las asignaciones de retiro, así como de la renuncia a cualquier derecho que esté ligado a dicho principio laboral.

Señaló que la Ley 1091 de 1995, determina cuáles y cómo se deben liquidar las partidas con las cuales se cancela la asignación de retiro. Es así que el artículo 12 refiere que el **subsidio de alimentación** será en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional. De igual manera el artículo 13, trata sobre las bases de liquidación de las **primas de servicio, vacaciones y navidad**.

Pese a lo anterior, CASUR liquidó la asignación de retiro con los valores correspondientes al año 2012, sin realizar los aumentos a las primas, correspondientes al principio de oscilación. (Fls. 8 a 16, expediente digital)

1.3. Contestación de la demanda

El apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, se opuso a las pretensiones indicando que el IJ (r) Arnulfo Castañeda Quimbayo hizo efectivo su retiro del servicio activo el 19 de julio de 2012, razón por la cual no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto de partidas computables, es decir, le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de su retiro.

Señaló que por estar la entidad presta al cabal cumplimiento de las normas legales y no haber observado conducta dilatoria o mala fe, solicita no se le condene en **costas** ni en agencias en derecho.

Añadió que de acuerdo al acta No. 16 del 16 de enero de 2020, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las políticas de conciliación respecto de las partidas computables del Nivel Ejecutivo, recomendando conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa la atención del Despacho fue presentada el 25 de febrero de 2020 ante la Oficina de Reparto¹, correspondiéndole el conocimiento del

¹ Fol. 3, anexo 1, Expediente Digital.

asunto a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 14 de julio de 2020², donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, por medio de auto calendarado del 18 de noviembre de 2021³, se tuvo como prueba la allegada con la demanda y el expediente administrativo allegado por la demandada, se fijó el litigio y se determinó por el Despacho que se procedería a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente entró al despacho para fallo el 28 de febrero de 2022.

2.2. Alegatos de conclusión

2.2.1. Parte demandada⁴

La parte demandada presentó sus alegatos con argumentos similares a los de la contestación de la demanda.

2.2.2. Parte demandante

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El Despacho se encuentra convocado a determinar si el demandante Arnulfo Castañeda Quimbayo, tiene derecho a que la entidad demandada, le reajuste en virtud al principio de oscilación, la totalidad de las partidas computables en su asignación de retiro (primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación) o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3.2. Tesis

De conformidad con lo establecido en normas la Ley 923 de 2004 y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que consagra el principio de oscilación como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y la jurisprudencia, el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, deben ajustarse año a año, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad.

3.3. Reajuste anual de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

² Fols. 50-51, anexo 1, Expediente Digital.

³ Anexo 12, Expediente Digital.

⁴ Anexo 16, Expediente Digital.

Respecto al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, se tiene que éste debe hacerse de conformidad con el índice de precios al consumidor cuando resulte más favorable que el efectuado con base en el principio de oscilación del que trata, entre otros, los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995. En efecto, el Consejo de Estado⁵, ha ratificado el derecho que les asiste a los miembros de la Fuerza Pública, para que sus asignaciones de retiro sean reajustadas de la misma manera en que se incrementan las pensiones ordinarias, esto es, de acuerdo con la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

Esta posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con base en el índice de precios al consumidor IPC, sólo tuvo lugar hasta el día 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual fue expedido el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, con el cual se retornó nuevamente al **sistema de oscilación** para el reajuste anual de las pensiones. En efecto, el artículo 42, dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Como se puede observar, la anterior norma no dispone que los incrementos que se realicen a las asignaciones de retiro, se limiten a partidas computables determinadas, sino que, por el contrario, se refiere en términos generales a la "asignación de retiro", motivo por el cual resulta ajustado a derecho que los reajustes se apliquen frente a cada una de las partidas computables para el reconocimiento del derecho pensional.

Entonces, con ocasión a la regulación del sistema de oscilación para el reajuste anual de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, se determinó nuevamente que, a partir del año 2004, las asignaciones que devenguen el personal en retiro debían ser incrementadas en el mismo porcentaje que se aumenten las asignaciones del personal en actividad (oscilación), con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de dicha prestación pensional, a causa del fenómeno inflacionario.

Régimen aplicable para el reconocimiento de salarios y prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La asignación de retiro reconocida a favor de **Arnulfo Castañeda Quimbayo**, a través de la Resolución 4634 del 25/07/2012 (fls. 5-6, anexo 06, expediente digital) tuvo fundamento en el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, el cual estableció en su artículo 49 la base de su liquidación:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464, CP Jaime Moreno García; Sentencia del 16 de abril de 2009, Expediente No. 2048, CP Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 0474, CP Luis Rafael Vergara Quintero.

“BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004, fijó entre otros, el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y como partidas computables estableció en su artículo 23:

“Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidaran según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO 1. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

PARÁGRAFO 2. adicionado por el Art. 15 del Decreto 669 de 2022. De conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 2179 de 2021, por la cual se establecen las distinciones para el personal en el grado de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, en concordancia con la remuneración establecida en el Artículo 14C del presente Decreto, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y sus beneficiarios, se le liquidara la asignación de retiro, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivencia o las sustitución pensional según corresponda en cada caso, con las partidas contempladas en el presente Artículo, incluyendo la mitad (1/2) de la distinción que ostente al momento de causar el derecho.”

Entonces, para el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados, se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año,

teniendo en cuenta para esta ecuación, el incremento que anualmente realice el Gobierno Nacional, a lo cual se añade que el Decreto 4433 de 2004 no estableció que los incrementos que se realicen a las asignaciones de retiro solo se efectúen a determinadas partidas computables, por el contrario, se refiere de forma general a la asignación de retiro. Por tanto, se puede inferir que la norma que regula el incremento de las asignaciones de retiro incluye las partidas computables que componen la liquidación de la prestación.

3.4. Caso concreto

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Hoja de servicios No. 93356865 expedida por la División de Talento Humano de la Policía Nacional, a nombre de Arnulfo Castañeda Quimbayo (Fol. 2, anexo 06, expediente digital).
2. Documento de identidad del señor Arnulfo Castañeda Quimbayo (Fol. 3, anexo 06, expediente digital).
3. Hoja de liquidación de la asignación de retiro del Intendente Jefe, Arnulfo Castañeda Quimbayo (Fol. 4, anexo 06, expediente digital):

Partidas liquidables:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.894.297
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	132.601
1/12 Prim. Navidad		218.659
1/12 Prim. Servicios		86.210
1/12 Prim. Vacaciones		89.802
Sub. Alimentación		42.144
Valor Total		2.463.713
% de Asignación		85
Valor Asignación		2.094.156

4. Resolución No. 4634 del 25/07/2012, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que reconoció y ordenó pagar asignación de retiro al IJ (r) Castañeda Quimbayo Arnulfo, efectiva a partir del 18/07/2012 (Fol. 5-6, anexo 06, expediente digital).
5. Derecho de petición, presentado por Arnulfo Castañeda Quimbayo, ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 19 de septiembre de 2019, solicitando reliquidación de la asignación de retiro en virtud del principio de oscilación aplicado a los factores de prima de servicio, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (Fols. 47-51, anexo 06, expediente digital).
6. Reporte histórico de bases y partidas para el Intendente Jefe Arnulfo Castañeda Quimbayo (Fols. 26, anexo 01, expediente digital):

Año 2019 ----- Asignación: 2.813.760.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.667.135.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	186.599.45
Prim. Navidad N.E	0.00%	228.498.55
Prim. Servicios N.E	0.00%	90.089.45
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	93.843.09
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	44.040.48

Desde 01/01/2018 hasta 17/05/2019 ----- Asignación: 2.692.593.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.552.282.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	178.559.74
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Desde 01/01/2017 hasta 08/03/2018 ----- Asignación: 2.580.163.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.428.564.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	170.005.48
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Desde 01/01/2016 hasta 15/06/2017 ----- Asignación: 2.440.491.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.275.094.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	159.256.58
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Desde 01/01/2015 hasta 16/02/2016 ----- Asignación: 2.291.305.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.111.064.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	147.774.00
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Desde 01/01/2014 hasta 29/05/2015 ----- Asignación: 2.205.817.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.017.069.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	.00
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00

Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Desde 01/01/2013 hasta 31/12/2013 ----- Asignación: 2.153.423.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	1.959.452.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	.00
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Desde 19/07/2012 hasta 31/12/2012 ----- Asignación: 2.094.156.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	1.894.297.00
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	.00
Prim. Navidad N.E	0.00%	218.659.00
Prim. Servicios N.E	0.00%	86.210.00
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	89.802.00
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	42.144.00

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

3.5. Conclusión

De las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado mediante la Resolución 4634 del 25/07/2012, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reconoció y ordenó pagar asignación de retiro al IJ (r) Castañeda Quimbayo Arnulfo, efectiva a partir del 18/07/2012 quien pertenecía al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (Fol. 5-6, anexo 06, expediente digital).

También de la relación de liquidación anual de la asignación de retiro, se constató que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2012, hasta el año 2018, tal como se observa en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y que se relacionó anteriormente (Fols. 26, anexo 01, expediente digital).

Como se puede observar, las únicas partidas que fueron ajustadas año tras año después del reconocimiento de la asignación de retiro efectuada en el año 2013, fueron el **sueldo básico** y la **prima de retorno a la experiencia**, motivo que conllevó a que la parte demandante presentara derecho de petición ante la entidad accionada para obtener el reajuste de las demás partidas computables, con base en el principio de oscilación, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través del Oficio No. 201912000364321 Id: 523307 del 13 de diciembre de 2019 (fls. 36-40, anexo 01, expediente digital), al considerar que su pago causaría un detrimento a las finanzas de la Administración, invitando al demandante a acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

A partir de lo consignado se observa que la nugatoria de la reclamación en vía administrativa, desconoce el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica (como en el presente caso se hizo con el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia), dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; amén de que del literal de la norma no se advierte que el reajuste anual deba operar de manera parcial frente a unos determinados haberes, tal como lo hizo la entidad accionada.

En lo que corresponde a los incrementos que deben realizarse anualmente a las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁶:

“En este punto, se aclara que la base de liquidación se determina una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se fija el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto se explica que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje. No es que cada año se realice el procedimiento para calcular la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”

De manera que, las partidas computables que solicita la parte actora reajustar, según el Decreto 1091 de 1995, son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, es decir, que dejar fijas las partidas reclamadas, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, implica una vulneración al principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, conllevando a un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro frente a los reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado.

Así las cosas, el Juzgado considera que según la jurisprudencia y la normativa citadas, el señor Arnulfo Castañeda Quimbayo, tiene derecho al reajuste anual de los haberes computados en su asignación de retiro, tales como, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales se deben reajustar en los mismos porcentajes en que sean reajustados los emolumentos para el personal en actividad por el Gobierno Nacional, es decir, en aplicación del principio de oscilación.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 27 de abril de 2017, Radicación: 25000-23-42-000-2013-04814-01(3080-14), Actor: Javier Hernán Arias Vivas, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Ley 1437 de 2011, Sentencia O-046-2017.

Además, en 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) del 25 de mayo de 2017 y 25000-23-42-000-2013-03499-01-1914-14 del 9 de febrero de 2017.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante en la demanda, capítulo de concepto de la violación, puso de presente que la entidad CASUR decidió actualizar las primas o factores con el 4.5% ordenado en el Decreto 1002 de 2019, sobre las partidas reclamadas, afirmando que se trata de un porcentaje inferior, al que ordena la norma.

Sin embargo, una vez observada la norma en comento, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*” Se trata de una norma de carácter general, expedida por el Gobierno Nacional, con base en la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos quienes acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), y en razón a que el incremento porcentual del IPC total en 2018, certificado por el DANE fue de 3.18%, el incremento final correspondió a un 4.5%.

Por tal razón el juzgado considera ajustado a la norma el incremento recibido por el actor para el año 2019.

En este orden de ideas se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que, en virtud del principio de oscilación, el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del demandante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad y que las mismas no tenían un valor fijo establecido a partir de la fecha del reconocimiento de la prestación, sino que el valor a computar era el asignado por la ley para cada prestación en particular para el cargo ostentado por el retirado.

3.6 Prescripción

De acuerdo al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se estableció:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, el 19 de septiembre de 2019 (Fols. 47-

51, anexo 06, expediente digital), se tomará desde el 19 de septiembre de 2016 para determinarla y en consecuencia se declarará probada de oficio la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2016.

3.7. Actualización.

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre el reajuste ordenado en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

3.8. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó demanda (Fls. 4 a 19, anexo 01 expediente digital), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **\$182.079** equivalente al 3% de las pretensiones (Fol. 18,

⁷ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

anexo No. 1, expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 201912000364321 Id: 523307 del 13 de diciembre de 2019 signado por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

SEGUNDO. ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reliquidar las mesadas pensionales del demandante, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro, a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2012 a 2018, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

TERCERO. DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2016.

CUARTO. CONDENAR a la entidad demandada a pagar al demandante el valor de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de esta sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro reconocida a partir del 19 de septiembre de 2016 como consecuencia de la reliquidación aquí dispuesta.

QUINTO. ORDENAR a CASUR a que los mayores valores que resulten de la reliquidación sean reajustados a valor presente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula señalada en la motivación de la sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

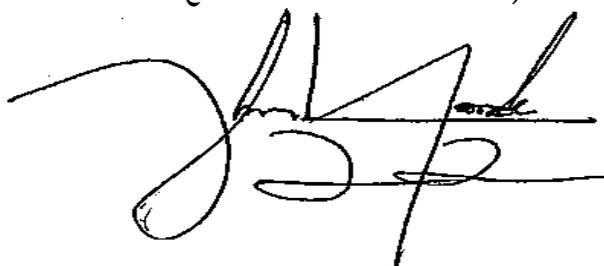
OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordena reconocer, éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante en los términos señalados en la Ley.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada, tomando como agencias en derecho la suma de **\$182.079**, que serán tenidas en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ**